

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 322/1967, de 16 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucio administrativo seguido contra el Cabo primero, en situación de retirado, de la Policía Armada don Esteban Barreales Crespo.*

En el presente expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad con motivo del desahucio administrativo seguido contra el Cabo primero, en situación de retirado, de la Policía Armada don Esteban Barreales Crespo; y

Resultando que el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro el Comandante Jefe de la Setenta y dos Bandera de la Policía Armada de Valladolid cursó oficio al Cabo primero retirado don Esteban Barreales Crespo, otorgándole un plazo de treinta días para desalojar la vivienda que ocupa en el «Grupo-acuartelamiento (entresuelo derecha del número trece de la calle de Pizarro, de la mencionada capital) para su asignación al Cabo o Policía en situación de activo que por derecho le correspondía», y advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin cumplimentar lo que se le ordena, «se procederá por el Juzgado (de la propia Policía Armada) a incoar el correspondiente expediente de desahucio», reintendiéndole iguales extremos en oficios similares de veinte de abril y de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco por el Capitán y Juez Instructor del desahucio administrativo incoado, el cual elevó el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y seis a la superioridad propuesta de que se dictara mandamiento de lanzamiento de cuantas personas y enseres ocuparan la vivienda referida;

Resultando que en siete de enero de mil novecientos sesenta y seis el señor Barreales Crespo interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad alegando la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no sólo para entender de la resolución del contrato de arrendamiento suscrita por él mismo y la representación de la Dirección General antes citada, sino también para adoptar medidas dirigidas al lanzamiento, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, recayendo resolución de aquel Centro administrativo el día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, previos los informes de la Asesoría Jurídica y de la Inspección General de la Policía Armada, por la que se desestimaba la alzada en base a las siguientes razones: Primera, que se trata más bien de un contrato de subarriendo que de un verdadero arrendamiento, al que no es aplicable la Ley de Arrendamientos Urbanos por la excepción prevista en el número tres del artículo segundo de la misma; segunda, que con arreglo al artículo diez del Reglamento regulador de la manzana de viviendas en la que se halla la del recurrente, Reglamento al que éste prestó su conformidad y adhesión en una de las cláusulas del contrato suscrito con la Administración, el personal que causa baja en el Cuerpo de la Policía Armada por cualquier motivo debe desalojar la vivienda en el plazo de treinta días, a lo que venía obligado el recurrente por haberse producido la situación de su retiro el día tres de agosto de mil novecientos sesenta y dos; tercera, que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se halla vigente y autoriza el desahucio administrativo y el lanzamiento correspondiente; finalmente, la resolución que agotaba la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, fué notificada al interesado el día diecisiete del mismo mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis;

Resultando que entretanto la representación del señor Barreales Crespo había dirigido escrito, fechado el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, al Juzgado Municipal número dos de Valladolid solicitando que estimara ser de su competencia el procedimiento de desahucio que se sigue por la Dirección General de Seguridad y que, en consecuencia, promoviera cuestión de competencia por inhibitoria frente a esta autoridad administrativa y accediendo el Juez a lo pedido previo informe fiscal favorable, envió escrito razonado al Juzgado de Primera Instancia número dos de la misma capital, el cual remitió las actuaciones en tres de marzo siguiente a la Audiencia Territorial de Valladolid, cuya Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto el doce de marzo inmediato requiriendo de inhibición en forma legal a la Dirección General de

Seguridad respecto del desahucio objeto de las presentes actuaciones, por las razones siguientes: Primera, que según sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, los Decretos de trece de abril y veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es la legislación que trata de aplicar la autoridad administrativa, deben tenerse como derogados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que sólo declaran vigente la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve (inaplicable al caso por autorizar únicamente el desahucio administrativo por falta de pago), y esto aunque la Ley de Arrendamientos Urbanos tenga como vigentes aquellos Decretos; segunda, que la Dirección General de Seguridad no puede prevalecer tampoco del procedimiento particular y privilegiado de desahucio administrativo previsto en el artículo ciento veintiuno del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, pues tendría que haber encauzado su pretensión para tal fin a través del Instituto Nacional de la Vivienda, quien solamente con la intervención de la Magistratura de Trabajo—órgano jurisdiccional—podría efectuar el lanzamiento; tercera, que a los desahucios especiales, y concretamente a los fundados en la «cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo» que determinó el arrendamiento, son de aplicación, según el artículo tercero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro citada, los artículos mil quinientos sesenta y mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan un procedimiento civil ante la autoridad judicial; cuarta, que si bien no consta en las presentes actuaciones el Reglamento regulador del disfrute de la vivienda, a que se alude en el contrato entre el señor Barreales y la Dirección General de Seguridad, parece carecer de relevancia, pues las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y no pueden derogarse expresa ni tácitamente por el acuerdo de los interesados;

Resultando que al recibir la Dirección General de Seguridad notificación del auto de la Audiencia el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, suspendió el procedimiento, y tras el informe de la Asesoría Jurídica (que entendió no cabía suscitar cuestión de competencia por los órganos jurisdiccionales al haber recaído resolución administrativa firme en el asunto) y la puesta de manifiesto del expediente al interesado (que defendió la competencia judicial conforme al escrito que suscitó el conflicto jurisdiccional), resolvió no haber lugar a declarar su competencia o incompetencia respecto del desahucio en cuestión, en cuanto que, conforme al artículo catorce, número uno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, había recaído en vía administrativa decisión firme el día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que fué notificado al recurrente el día diecisiete siguiente, lo cual «produce una causa impeditiva que obsta al planteamiento de la cuestión de competencia»;

Resultando que comunicada la resolución administrativa a la Audiencia y al interesado, éste hizo uso del recurso de alzada que se le otorgaba ante el Ministro de la Gobernación, exponiendo que la resolución adoptada era nula, pues «la única actitud que se salva de la nulidad es la declaración de competencia o de incompetencia, según el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que no existió decisión firme, «pues hasta que el lanzamiento no se produce hay campo hábil para suscitar el conflicto» (en apoyo de su apreciación cita el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre procedimientos especiales, cuyo artículo primero se refiere, entre otros, al desahucio administrativo); por otra parte la Audiencia se dirigió a la Dirección General de Seguridad con el ruego de que si adquiriera firmeza la resolución de nueve de marzo, lo comunicara oportunamente a fin de poder cumplimentar el envío de las actuaciones a la Presidencia del Gobierno; resolviendo, finalmente, el Ministerio de la Gobernación desestimar el recurso de alzada del señor Barreales «contra la resolución de la Dirección General de Seguridad de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis... la cual se confirma íntegramente»;

Resultando que comunicada la resolución administrativa al interesado y a la Audiencia requirente, ambas autoridades, la administrativa y la judicial, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos en que ésta haya dictado deci-

sión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlos.

Artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo: Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Dos. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, por pretender esta última recabar para sí el conocimiento exclusivo del expediente de desahucio seguido contra el Guardia de la Policía Armada, en situación de retirado, don Esteban Barreales Crespo;

Considerando que interpuesto por el interesado en ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis el recurso de alzada contra la resolución dictada en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco en el correspondiente expediente, la Dirección General de Seguridad resolvió el citado recurso en nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis en sentido desestimatorio, notificándolo así al interesado en diecisiete del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, fecha que consta en la correspondiente diligencia de notificación suscrita en Valladolid por don Esteban Barreales Crespo;

Considerando que en la misma fecha en que esta notificación tenía lugar y, por tanto, ganaba eficacia respecto a don Esteban Barreales Crespo con su notificación al interesado, fué notificado a la Dirección General de Seguridad el auto de la Audiencia de Valladolid de doce del propio mes de marzo, en que se le requería de inhibición en el asunto;

Considerando que el requerimiento inhibitorio fué promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis, firme ese mismo día; siendo, por tanto, posterior a la resolución de la Dirección General de Seguridad, dictada, como se dice, el día nueve, y siendo esta última resolución ya firme desde su propia fecha, por imperativo del artículo treinta y seis, p. cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la inhibitoria vino a suscitarse en asunto ya fenecido por resolución firme de la Administración, obstáculo que impide en este caso, por imperativo del artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y dadas las fechas respectivas del auto judicial de la resolución administrativa, entender suscitada cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 323/1967, de 16 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo de desahucio administrativo seguido por la 72 Bandera de las Fuerzas de Policía Armada.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación, con motivo de desahucio administrativo seguido por la Setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra la viuda del fallecido Policía de dichas Fuerzas don Antonio Vaquero y Vaquero.

Uno. Resultando que en siete de enero de mil novecientos sesenta y seis por el Comandante Jefe de la Setenta y dos Bandera de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías armados (calle de Juan Sebastián Elcano, seis, entresuelo izquierda, Valladolid), que a su vez había sido entregada en uno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante un titulado contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera al Policía armado de la misma don Antonio Vaquero y Vaquero, fallecido el cual su viuda, doña Bárbara Mena Pérez, no se encontró dispuesta a dejar la referida vivienda.

Dos. Resultando que al ser requerida por el Instituto en dicho expediente en once de enero de mil novecientos sesenta y seis para que desalojase la vivienda, doña Bárbara Mena Pérez recurrió en alzada, con fecha uno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, ante la Dirección General de Seguri-

dad, invocando la prórroga forzosa del arriendo establecida por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que siendo la casa propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda y no figurando la Dirección General de Seguridad como titular ni promotor de ella no puede acordar el desahucio administrativo, para el que no se encuentra autorizada. El Director general de Seguridad, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que defendió la posibilidad del desahucio con apoyo en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que estimaba vigente, resolvió con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis desestimar el recurso de alzada por entender que no se trataba de un arrendamiento, sino de una consecuencia de la relación de empleo, y que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se cita como vigente en la Ley de Arrendamientos Urbanos, significando a la recurrente que tal acuerdo agotaba la vía gubernativa y que podía interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, resolución que fué notificada en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Tres. Resultando que en veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis tuvo entrada en la Dirección General de Seguridad un escrito, fechado en diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, comunicando un auto de doce del mismo mes de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el que, a petición de doña Bárbara Mena Pérez, al Juzgado Municipal número uno de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requería de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose que, según el criterio y consideraciones del Tribunal Supremo en sus sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, están derogados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro los Decretos que admitían los desahucios administrativos, con una sola excepción de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para la falta de pago, no aplicable al caso, por lo que, según el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el desahucio es competencia de la jurisdicción ordinaria.

Cuatro. Resultando que al recibir el escrito el Director general de Seguridad ordenó suspender el procedimiento, dió traslado a la recurrente y, conforme con el dictamen que su Asesoría Jurídica formuló en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, resolvió con fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta y seis no haber lugar a hacer declaración alguna sobre su competencia o incompetencia en el caso planteado, porque su acuerdo, recaído en alzada del expediente administrativo de desahucio, era ya firme y definitivo y había agotado la vía gubernativa desde la misma fecha en que se dictó (dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis), cuando tuvo entrada en el orden administrativo el requerimiento inhibitorio, por lo que, según el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no puede quedar planteada la cuestión de competencia.

Cinco. Resultando que contra esta resolución recurrió la interesada en nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, ante el Ministro de la Gobernación, alegando que el Director general no podía hacer tal declaración, sino sólo declararse competente o incompetente, y que el Ministerio en diez de junio de mil novecientos sesenta y seis desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que la cuestión fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo.»

El artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Dos. Su eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.»

El artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades... Cuatro. Las de los Subsecretarios y Directores generales relativos al personal.»

El artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes: ...Tercera. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda cuando aquella re-